



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 420/2020

EXP. N.º 03854-2017-PHC/TC
JUNÍN
LUIS ALBERTO YANGALI PAUCAR

Con fecha 29 de julio de 2020, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez y Sardón de Taboada, ha emitido la siguiente sentencia, que declara **IMPROCEDENTE E INFUNDADA** la demanda de *habeas corpus*.

Asimismo, el magistrado Blume Fortini formuló fundamento de voto.

La secretaría del Pleno deja constancia que el voto mencionado se adjunta a la sentencia y que los señores magistrados proceden a firmar digitalmente la presente en señal de conformidad

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03854-2017-PHC/TC
JUNÍN
LUIS ALBERTO YANGALI PAUCAR

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 29 días del mes de julio de 2020, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez y Sardón de Taboada, pronuncia la siguiente sentencia, sin la participación del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera por encontrarse con licencia el día de la audiencia pública. Asimismo, se agrega el fundamento de voto del magistrado Blume Fortini.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Alberto Yangali Paucar contra la resolución de fojas 263, de fecha 18 de julio de 2017, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 10 de febrero de 2017, don Luis Alberto Yangali Paucar interpone demanda de *habeas corpus* contra los jueces de la Primera Sala Penal de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, los señores Pimentel Zegarra, Zevallos Soto y Barrón López. Solicita que se declare la nulidad de la sentencia de fecha 20 de agosto de 2014, a través de la cual fue sentenciado por el delito de cohecho pasivo impropio.

Alega que no se presentó a la diligencia de lectura de sentencia, y que la Sala demandada procedió a leerla en su ausencia y le impuso la condición de reo contumaz, lo cual afectó sus derechos conexos a la libertad. Señala que el actor fue la persona quien inició el ilícito y cuenta con la condición de reo contumaz, mientras que su coacusado fue declarado absuelto, pese a formar parte de dicho ilícito, lo cual guardaría relación con el derecho de igualdad ante la ley del actor.

Afirma lo siguiente: 1) la sentencia cuestionada se emitió sin medios probatorios que respalden la imputación efectuada; 2) no se ha efectuado una debida apreciación de los hechos materia de imputación, compulsado adecuadamente las pruebas ofrecidas por la defensa ni resueltos todos los argumentos planteados por la defensa; 3) el hecho que su coacusado recibió el dinero se acredita con el resultado del peritaje de reactivo químico que dio positivo; 4) la declaración jurada brindada por Pérez Huayta y Torpoco Huaraca no fue merituada, pese a que fueron presentadas como medios probatorios de la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03854-2017-PHC/TC
JUNÍN
LUIS ALBERTO YANGALI PAUCAR

defensa; y 5) la visualización del video de la intervención del actor fue solicitada, pero la Sala demandada nunca lo materializó. Agrega que, mediante la resolución suprema de fecha 7 de febrero de 2013, se declaró la nulidad de la sentencia por no haber realizado la valoración de medios de defensa de los procesados.

Realizada la investigación sumaria del *habeas corpus*, los jueces emplazados, indistintamente, señalan que la causa penal del actor ha culminado y devenido en cosa juzgada; que el demandante no fue juzgado en ausencia; y que, si bien no se presentó a la lectura de sentencia, existen pronunciamientos de la judicatura nacional que determinan que la inasistencia al acto de lectura de sentencia no afecta derecho constitucional alguno.

Por otro lado, el procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial solicita que la demanda sea declarada improcedente. Señala que lo cuestionado por el demandante no corresponde ser dilucidado por la judicatura constitucional, ya que ello significa realizar un nuevo proceso penal. Agrega que, a efectos de emitirse la sentencia condenatoria, se han considerado diversos medios probatorios que el actor ha tenido oportunidad de contradecir.

El Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Huancayo, con fecha 1 de junio de 2017, declaró improcedente la demanda. Estima que lo que pretende el demandante es que el juez constitucional realice una nueva revisión del proceso y de las sentencias emitidas, a fin de que se pronuncie por presuntos hechos que no tienen relevancia constitucional alguna y que no afectan de manera arbitraria los derechos del actor. Agrega que el sentenciado usó los medios impugnatorios que fueron debidamente resueltos.

La Sala Penal de Apelaciones de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, con fecha 18 de julio de 2017, confirmó la resolución que declaró improcedente la demanda con similares fundamentos. Agrega que, en el caso penal del actor, no se evidencia hecho alguno que transgreda algún derecho constitucional, puesto que la sentencia y la resolución suprema que la confirmó explican de manera clara las razones de su decisión.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03854-2017-PHC/TC
JUNÍN
LUIS ALBERTO YANGALI PAUCAR

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de la sentencia de fecha 20 de agosto de 2014, a través de la cual la Primera Sala Penal de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín condenó al recurrente como autor del delito de cohecho pasivo impropio (Expediente 00013-2006/R.N. 2911-2014).

Análisis del caso

2. La Constitución establece expresamente, en su artículo 200, inciso 1, que el *habeas corpus* procede cuando se vulnera o amenaza la libertad individual o sus derechos constitucionales conexos. Ello implica que, para que proceda el *habeas corpus*, el hecho denunciado de inconstitucional necesariamente debe redundar en una afectación negativa, real, directa y concreta en el derecho a la libertad personal. Así, conforme a lo establecido por el artículo 1 del Código Procesal Constitucional, la finalidad del presente proceso constitucional es reponer el derecho a la libertad personal del agraviado.
3. Sobre el particular, la controversia que generan los hechos denunciados no se deberán relacionar con asuntos propios de la judicatura ordinaria; pues de ser así dicha demanda será rechazada, en aplicación de la causal de improcedencia prevista en el artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional, que establece lo siguiente: “[n]o proceden los procesos constitucionales cuando: [...] los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado”.
4. En cuanto al extremo de la demanda que contiene alegatos referidos a que la sentencia de la Sala Superior no contaría con medios probatorios que la respalden, no se habría efectuado una debida apreciación de los hechos materia de imputación ni compulsado adecuadamente las pruebas ofrecidas por la defensa. Asimismo, la recepción del dinero por parte del coacusado del actor se acreditaría con el resultado del peritaje de reactivo químico, y las declaraciones juradas brindadas por Pérez Huayta y Torpoco Huaraca no habrían sido meritadas. Cabe señalar que dicha controversia escapa al ámbito de tutela del *habeas corpus* y se encuentra relacionada con asuntos propios de la judicatura ordinaria, como son los alegatos referidos a la apreciación de los hechos penales y la valoración de las pruebas



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03854-2017-PHC/TC
JUNÍN
LUIS ALBERTO YANGALI PAUCAR

penales (Expedientes 01014-2012-PHC/TC, 02623-2012-PHC/TC y 03105-2013-PHC/TC).

5. Por consiguiente, este extremo de la demanda debe ser declarado improcedente, en aplicación de la causal de improcedencia contenida en el artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.

Del derecho a probar

6. Por otra parte, de los hechos de la demanda, se tienen los alegados con respecto a que se habría materializado la solicitud del recurrente para que se visualice el video de su intervención; y que ciertos argumentos planteados por la defensa no habrían sido resueltos, los cuales a, *prima facie*, guardarían relación con el derecho a probar.
7. Al respecto, se debe precisar que el artículo 139, inciso 14, de la Constitución reconoce el derecho de defensa en virtud del cual se garantiza que los justiciables, en la protección de sus derechos y obligaciones, no queden en estado de indefensión. El contenido esencial del derecho de defensa queda afectado cuando, en el seno de un proceso judicial, a cualquiera de las partes se le impide, por concretos actos de los órganos judiciales, ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos.
8. El Tribunal Constitucional ha señalado que el derecho a probar implica la posibilidad de postular, dentro de los límites y alcances que la ley reconoce, los medios probatorios necesarios para justificar los argumentos que el justiciable esgrime a su favor. En este sentido, se vulnera el derecho a probar cuando, en el marco del proceso, se ha dispuesto la actuación o la incorporación de determinado medio probatorio, pero ello no es llevado a cabo; o cuando la parte (y no la contraparte) solicita la actuación de algún medio probatorio, pero dicha solicitud es rechazada de manera arbitraria.
9. Sin embargo, en relación con un eventual pedido de visualización del video de la intervención del recurrente o de argumentos planteados por la defensa que no habrían sido resueltos, de autos, no se aprecia un mínimo de verosimilitud de que realmente se hubieran efectuado por el actor o su defensa. En efecto, los mencionados alegatos no se encuentran acreditados o corroborados de autos, por lo que el análisis constitucional de si corresponde o no reponer el derecho a probar resulta inviable.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03854-2017-PHC/TC
JUNÍN
LUIS ALBERTO YANGALI PAUCAR

10. Cabe agregar que, si bien es cierto que en fojas 190 de autos obra la copia de la resolución suprema de fecha 7 de febrero de 2013 (R. N. 2418-2012), mediante la cual se describen ciertos actos probatorios que la Sala Superior habría omitido y declara la nulidad de la sentencia de primer grado (19 de junio de 2012), dicho pronunciamiento se circunscribe al recurso de nulidad y la sentencia condenatoria del coprocesado del actor y no del recurrente. Por ello, lo expuesto en la demanda, en cuanto a este tema respecta, no guarda conexidad con el derecho a probar ni con el derecho de defensa del recurrente de autos.
11. Por consiguiente, este extremo de la demanda también debe ser declarado improcedente, en aplicación de la causal de improcedencia contenida en el artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.

Del derecho a no ser condenado en ausencia

12. Por otra parte, en relación con el alegato de la demanda que refiere que don Luis Alberto Yangali Paucar habría sido condenado en ausencia y que ello habría afectado sus derechos conexos a la libertad, corresponde su análisis a fondo.
13. El derecho a no ser condenado en ausencia se encuentra reconocido en el artículo 139, numeral 12, de la Constitución. Se trata de una garantía típica que conforma el debido proceso penal y que guarda una estrecha relación con el derecho de defensa.
14. En la sentencia recaída en el Expediente 0003-2005-PI/TC, fundamento 166, este Tribunal precisó que la cuestión de si la prohibición de la condena en ausencia se extiende a la realización de todo el proceso penal o solo comprende al acto procesal de lectura de sentencia condenatoria ha de absolverla en los términos que lo hace el literal “d” del artículo 14.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: “Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: [...] d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección [...]”.
15. De esta forma, el mencionado principio-derecho garantiza, en su faz negativa, que un acusado no pueda ser condenado sin que antes no se le permita conocer y refutar las acusaciones que pesan en su contra, así como no ser excluido del proceso en forma arbitraria. En tanto que, en su faz positiva, el derecho a no ser condenado en



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03854-2017-PHC/TC
JUNÍN
LUIS ALBERTO YANGALI PAUCAR

ausencia exige de las autoridades judiciales el deber de dar a conocer la existencia del proceso y citar al acusado a cuanto acto procesal sea necesaria su presencia física (Sentencia 0003-2005-PI/TC, fundamento 165).

16. No obstante, este derecho, como cualquier otro, no es ilimitado o absoluto, pues puede ser objeto de restricciones o limitaciones a condición de que estas sean proporcionales. En ese sentido, este Tribunal considera que el acto de la condena en ausencia del procesado no resulta inconstitucional en todos los casos, sino solo en aquellos en los que aquel no se encuentra constitucionalmente justificado.
17. Entonces, la conculcación de este derecho no se circunscribe a la emisión de una resolución condenatoria en ausencia física del procesado, sino a su imposición respecto de un procesado que se encuentre ausente del proceso penal; es decir, resultará vulneratorio del derecho a no ser condenado en ausencia de la imposición de una sentencia condenatoria respecto del procesado que no conozca de la instauración, tramitación y consecuente emisión de la sentencia.
18. En el caso de autos, de la copia de la sentencia cuestionada y de la resolución suprema que confirmó dicha sentencia, se tiene que el recurrente conoció y participó desde un inicio en el proceso, tanto así que prestó su declaración instructiva, formó parte del juicio oral, contó con abogado de libre elección y, haciendo uso de su derecho de defensa y a la pluralidad de instancia, mediante el recurso de nulidad, recurrió de la sentencia condenatoria dictada en primer grado ante la Corte Suprema de Justicia de la República, que confirmó el aludido fallo condenatorio (folios 147 y 176).
19. De lo expuesto en los fundamentos precedentes, este Tribunal advierte que el recurrente conoció la instauración del proceso en su contra, su tramitación y consecuente emisión de la sentencia que finalmente se cuestiona vía el presente *habeas corpus*; es decir, no se encontró ausente del proceso penal, puesto que lo conoció y pudo defenderse de los cargos imputados en su contra. En este contexto, la emisión de la sentencia cuestionada no resulta vulneratoria del derecho a no ser condenado en ausencia.
20. Por lo expuesto, este Tribunal declara que, en el presente caso, no se ha acreditado la vulneración del derecho a no ser condenado en ausencia, en conexidad con el derecho a la libertad personal de don Luis Alberto Yangali Paucar, con la emisión de la sentencia condenatoria de fecha 20 de agosto de 2014, emitida por la Primera Sala Penal de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03854-2017-PHC/TC
JUNÍN
LUIS ALBERTO YANGALI PAUCAR

Derecho a la igualdad en aplicación de la ley

21. Por otro lado, en la demanda, se refiere que tanto el recurrente como su coacusado formaron parte de los hechos ilícitos (lo cual supone al actor que se encontrarían en situaciones semejantes). No obstante, su coacusado habría sido declarado absuelto, mientras que al actor se le habría dado la condición de reo contumaz, lo cual afectaría su derecho de igualdad ante la ley, con incidencia en su derecho a la libertad personal.
22. Al respecto, se tiene que el derecho a la igualdad según la ley, reconocido en el artículo 2, inciso 2, de la Constitución, exige que un mismo órgano jurisdiccional, al aplicar una ley o una disposición de una ley, no lo haga de manera diferenciada, o basándose en condiciones personales o sociales de los justiciables. Se prohíbe, así, la expedición por un mismo órgano de resoluciones que puedan considerarse arbitrarias, caprichosas y subjetivas; es decir, que carezcan de justificación que las legitime.
23. Sin embargo, *per se*, no se produce una afectación del referido derecho cada vez que una norma jurídica es interpretada en forma diferente por los tribunales de justicia. Su finalidad no es que la ley u otra norma jurídica sea objeto de una misma interpretación por todos los órganos jurisdiccionales; es decir, que se entienda en forma idéntica siempre y en todos los casos. La exigencia de igualdad en la aplicación de la ley encierra únicamente la pretensión de que nadie, en forma arbitraria, reciba de un mismo tribunal de justicia un pronunciamiento diferente del que se aplica para otros que se encuentran en una situación análoga o semejante.
24. Tratándose de una objeción del derecho a la igualdad en el ámbito jurisdiccional, ese término de comparación no puede ser otro que la existencia de una o varias decisiones, previas o de la misma fecha, donde, ante hechos similares y frente a una norma aplicable, el caso se haya resuelto de una manera contraria a la resolución judicial que se cuestiona. Asimismo, es preciso que, entre la resolución que se cuestiona y la resolución con la que se contrasta su tratamiento diferenciado, exista a) identidad del órgano judicial que resolvió el caso; b) que el órgano judicial tenga una composición semejante; c) que los supuestos de hecho sean sustancialmente iguales; d) que se haya producido una disparidad en la respuesta jurisdiccional; y e) que no exista una motivación del cambio de criterio (Expediente 01211-2006-PA/TC).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03854-2017-PHC/TC
JUNÍN
LUIS ALBERTO YANGALI PAUCAR

25. Entonces, para que se genere una violación de este derecho, no solo debe tratarse de un mismo órgano jurisdiccional que haya expedido las resoluciones y que dicho órgano tenga la misma composición, sino se exige, además, que exista una identidad sustancial entre los supuestos de hecho resueltos por el órgano jurisdiccional. En este sentido, quien alegue la vulneración a este derecho debe ofrecer un *tertium comparationis* que evidencie el cuestionado pronunciamiento dispar sin que el órgano jurisdiccional motive las razones de su cambio de su criterio (cfr. Expedientes 04235-2010-PHC/TC, 01755-2006-PA/TC y 01172-20013-PHC/TC).
26. Cabe puntualizar que la cláusula de igualdad contenida en el inciso 2 del artículo 2 de la Constitución no contiene un mandato de trato igual a todos, sin importar las circunstancias en las que se encuentre, sino una exigencia de trato igualitario si atraviesa una situación análoga, y de trato desigualitario si no se está en igualdad de condiciones. Para que un trato diferenciado no resulte lesivo de la cláusula de la igualdad, es preciso que este se sustente en razones objetivas y razonables donde quede proscrito cualquier tratamiento diferenciado que solo se sustente en razones subjetivas, como el sexo de una persona, raza, opción política, religiosa, idioma, origen, opinión, condición económica o de cualquier otra índole subjetiva (cfr. 03360-2004-AA/TC).
27. En el presente caso, propiamente, no se cuestionan decisiones judiciales disímiles respecto de la aplicación de una misma norma, sino decisiones judiciales dispares frente a procesados que se supone se encuentran en situaciones análogas o semejantes; es decir, se cuestiona un trato jurisdiccional diferenciado entre los justiciables que se suponen iguales en el proceso, y una presunta afectación del derecho a la igualdad que a continuación se analiza.
28. Antes de efectuar el análisis de este extremo de la demanda, este Tribunal considera pertinente precisar que la condición del recurrente no es la de reo contumaz sujeto a un proceso en trámite o reserva, sino que cuenta con la situación jurídica de condenado a una sentencia que, en doble grado, le impuso cincuenta meses de privación de la libertad, lo cual se desprende de las copias de la sentencia cuestionada y la resolución suprema que obran en fojas 147 y 176 de autos.
29. En cuanto a este extremo de la demanda, se tiene que tanto el recurrente Yangali Paucar como su coprocesado Villanueva Segura se encuentran comprendidos en la sentencia de fecha 20 de agosto de 2014 (folio 147). Sin embargo, Yangali Paucar fue declarado responsable penal del delito de cohecho pasivo impropio bajo el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03854-2017-PHC/TC
JUNÍN
LUIS ALBERTO YANGALI PAUCAR

sustento argumentativo de que se llegó a acreditar la comisión del delito porque fue él quien efectuó la petición directa de un monto dinerario para cumplir con su deber de efectuar la captura de una persona. Esto quedó acreditado con el acta de constatación y recojo que fue levantada en la Comisaría de Concepción; el acta de uso de reactivo especial que arrojó positivo en la mano derecha de dicho acusado; la copia autenticada del billete; el Dictamen Pericial de Inspección Físico Químico 003/06 que ratificó el resultado positivo para el reactivo fluorescente; y el acta de visualización del video, donde se expone que el comandante de la referida comisaría dice a Yangali Paucar lo siguiente: “Yo he observado que tú has tirado el dinero, se observa un billete de cien nuevos soles en el piso tirado”.

30. A diferencia de lo expuesto en el fundamento anterior, el acusado Villanueva Segura fue declarado absuelto de la acusación fiscal con el sustento argumentativo de que no se llegó a acreditar la comisión de delito imputado, que dicho actor no solicitó el dinero para ejercer actos propios de su función ni que los agraviados entregaron el dinero materia del ilícito, en tanto que en este caso la norma penal exige la concurrencia del agente corruptor y del corrupto. Asimismo, la sentencia argumenta que de los autos penales no existe medio probatorio alguno que lo incrimine o acredite su responsabilidad, pues la versión de Villanueva Segura, que indica que cogió (sustraer) el dinero y reclamó a su coprocesado porque el oficio (captura) estaba a su cargo, se encontraría acreditada con su propia versión y las declaraciones testimoniales.
31. De lo expuesto, se tiene que en el caso no se configura la vulneración del derecho de igualdad, toda vez que el recurrente y su coprocesado no se encontraban en situaciones análogas o semejantes; es decir, en el caso, no se manifiesta que se hubiera dado un trato jurisdiccional diferenciado entre los justiciables que se suponen iguales en el proceso, por lo que resulta permisible una decisión jurisdiccional disímil que se encuentra justificada.
32. Por consiguiente, no se ha acreditado la vulneración del derecho de igualdad, en conexidad con el derecho a la libertad personal de don Luis Alberto Yangali Paucar, mediante la emisión de la sentencia de fecha 20 de agosto de 2014 y la resolución suprema de fecha 27 de octubre de 2015, a través de las cuales fue condenado por el delito de cohecho pasivo impropio.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03854-2017-PHC/TC
JUNÍN
LUIS ALBERTO YANGALI PAUCAR

HA RESUELTO

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda, conforme a lo expuesto en los fundamentos 2 a 11 *supra*.
2. Declarar **INFUNDADA** la demanda de *habeas corpus* al no haberse acreditado la vulneración de los derechos a no ser condenado en ausencia y a la igualdad ante la ley, en conexidad con el derecho a la libertad personal.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ

FERRERO COSTA

MIRANDA CANALES

BLUME FORTINI

RAMOS NÚÑEZ

SARDÓN DE TABOADA

PONENTE RAMOS NÚÑEZ



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03854-2017-PHC/TC
JUNÍN
LUIS ALBERTO YANGALI PAUCAR

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO BLUME FORTINI

Si bien concuerdo con la parte resolutive de la presente sentencia, considero necesario emitir el presente fundamento de voto a fin de expresar las razones de mi discrepancia con relación a los fundamentos 2, 4 y 19.

1. Discrepo de lo expresado en sus fundamentos 2 y 19 en el que, confundiendo los términos, se equipara libertad individual a libertad personal, como si fueran lo mismo, desconociéndose en este que la libertad individual, la que de acuerdo al artículo 200, inciso 1, de la Constitución es la protegida por el hábeas corpus, además de los derechos constitucionales conexos, es un derecho continente, que engloba una serie de derechos de primer orden, entre los que se encuentra la libertad personal, pero no únicamente esta; derechos que, enunciativamente, están reconocidos en los diversos incisos del artículo 25 del Código Procesal Constitucional.
2. De otro lado, discrepo de lo afirmado en el fundamento 4 en cuanto consigna literalmente que:

“Cabe señalar que dicha controversia escapa al ámbito de tutela del *habeas corpus* y se encuentra relacionada con asuntos propios de la judicatura ordinaria, como son los alegatos referidos a la apreciación de los hechos penales y la valoración de las pruebas penales”.
3. Si bien por regla general el *habeas corpus* no está previsto para replantear controversias resueltas por la justicia ordinaria ni se suele ingresar a evaluar en este, por ejemplo, la merituación probatoria o la apreciación de los hechos realizada por las autoridades judiciales en el ámbito penal, la justicia constitucional sí puede ingresar a evaluar por excepción, por lo que no es una competencia exclusiva de los órganos jurisdiccionales ordinarios.
4. En efecto, puede hacerlo en todos aquellos supuestos en los que se detecte un proceder manifiestamente irrazonable o inconstitucional, lo que a criterio del suscrito se presenta, entre otros casos, cuando se valoran irrazonablemente los hechos o, por ejemplo, se da una actuación arbitraria de la prueba, sea al momento de seleccionar los medios probatorios, prescindir antojadizamente de los mismos u



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03854-2017-PHC/TC
JUNÍN
LUIS ALBERTO YANGALI PAUCAR

otorgar una valoración absolutamente incompatible con lo que de aquellos se desprende.

5. Nuestra jurisprudencia, por lo demás, ha abordado este tipo de supuestos en diversas oportunidades (como, por ejemplo, lo hizo en los expedientes 00613-2003-AA/TC; 00917-2007-PA/TC, entre otros), por lo que mal haría nuestro Colegiado en abandonar dicha orientación de suyo garantista y tutelar.
6. Más aún, esa habilitación es propia y consustancial al Tribunal Constitucional, si se tiene en cuenta que a él le corresponde garantizar la vigencia efectiva de los derechos fundamentales y la primacía normativa de la Constitución, como instancia final en la jurisdicción nacional.

S.

BLUME FORTINI